



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-051/2011.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a seis de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Reginaldo Sandoval Flores, en cuanto representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General de diecinueve de octubre del año en curso, por el que negó la sustitución de la candidata a primer regidor propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitada por el referido instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El periodo de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, ante los órganos competentes, se llevó a cabo del treinta y uno de agosto al catorce de septiembre de dos mil once.

3. En el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se fijó como fecha límite el catorce de octubre del presente año para sustituir a los candidatos que hubieran renunciado a su registro.

4. El catorce de octubre del año en curso, el Partido del Trabajo, a través de su representante, presentó diversas solicitudes de sustitución, con motivo de la renuncia de los candidatos respectivos, entre las que se encontraba la relativa al cargo de primer regidor propietario del Ayuntamiento de Yurécuaro.

5. El quince de octubre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó requerir al Partido del Trabajo y a la candidata Ana María Ramírez Sandoval, para que informaran lo que consideraran pertinente respecto de la solicitud de sustitución.

6. El diecisiete de octubre, el representante del Partido del Trabajo reiteró la solicitud de sustitución, por renuncia de la candidata, mientras que esta última, al desahogar el requerimiento, desconoció cualquier escrito de renuncia y reiteró su aceptación de la candidatura.

7. El diecinueve de octubre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo donde negó la solicitud de sustitución de candidato integrante de la Planilla de Ayuntamiento de Yurécuaro, presentada por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el trece de noviembre próximo.

II. Recurso de Apelación. El veintitrés de octubre, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, Reginaldo Sandoval Flores, interpuso recurso de apelación para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de octubre, por el que negó la sustitución de la candidata a primer regidor propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitada por el referido instituto político.

III. Recepción del recurso. El veintisiete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM/SG/3317/2011, del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno. El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-051/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Radicación y admisión. El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, radicó el expediente. Asimismo, admitió a trámite el recurso de apelación, y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, que negó la solicitud de sustitución de un candidato.

SEGUNDO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como consta en autos, el acto reclamado se emitió el diecinueve de octubre del año en curso y el escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, por lo que es claro que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación. Se cumple con este presupuesto, porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, a saber, el

Partido del Trabajo, ente previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, por ello, tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones del acto impugnado son las siguientes:

“ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE YURÉCUARO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia

Carta Magna se prevé que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o coaliciones que pretendan registrar planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la constitución y el propio código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se tratara del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO. Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116. *Los Presidente (sic) Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por*

elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO. Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO. Que por otro lado, como lo establece el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 156. *Los partidos políticos podrán **sustituir** libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.*

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan solo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

NOVENO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO. Que en la misma fecha mencionada con anterioridad, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once. Y en el calendario aprobado en la misma fecha, se fijó como fecha límite

el 14 de octubre del presente año para sustituir a los candidatos que hubieran renunciado a su registro.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del estado, que deberán celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de las planillas de candidatos a ayuntamientos; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO. Que dentro del plazo previsto, el representante del Partido del Trabajo debidamente acreditado ante esta autoridad electoral, con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. Que en respuesta a la solicitud antes mencionada, en Sesión Especial celebrada el 24 veinticuatro de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada*

por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en base al antecedente Décimo Cuarto señalado con anterioridad, el Partido del Trabajo integró su planilla de candidatos para conformar, el Municipio de Yurécuaro, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido del Trabajo	
Municipio:107 Yurécuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	RAMÍREZ LOPEZ, RAFAEL
Síndico Propietario	MIRANDA RAMÍREZ, OSCAR EDUARDO
Síndico Suplente	LOPEZ VEGA, ALFREDO
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARIA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	CARRILLO GARCIA, EMMA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	MEZA PÉREZ, GILDARDO
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	HIDALGO GÓMEZ, RAMONA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	HERNÁNDEZ PLASCENCIA, JOSÉ

Regidor RP Propietario, 1a fórmula	RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARIA
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	CARRILLO GARCÍA, EMMA
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	MEZA PÉREZ, GILDARDO
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	HIDALGO GÓMEZ, RAMONA

SEGUNDO. Que conforme al artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalado en el antecedente octavo del presente acuerdo, el Partido del Trabajo, mediante su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó con fecha 04 de octubre del año en curso, diversas renunciaciones y sus respectivas sustituciones en cuanto a la conformación de la planilla de Yurécuaro que postula dicho partido político, conforme a lo siguiente:

1. La renuncia del candidato **LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO** postulado para Regidor Propietario cuarta fórmula, quién es sustituido por **RODRÍGUEZ SOLIS, JOEL**;

2. La renuncia del candidato **HERNÁNDEZ PLASCENCIA, JOSÉ** postulado para Regidor Suplente cuarta fórmula, quién es sustituido por **LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO**.

Quedando entonces conformada la planilla de referencia, conforme al siguiente recuadro:

SUSTITUCIONES			
Partido del Trabajo, Municipio:107. Yurécuaro			
Conformación Anterior		Conformación Actual	
Cargo	Nombre	Cargo	Nombre
Presidente Municipal	RAMÍREZ LÓPEZ, RAFAEL	Presidente Municipal	RAMÍREZ LÓPEZ, RAFAEL
Síndico Propietario	MIRANDA RAMÍREZ, OSCAR EDUARDO	Síndico Propietario	MIRANDA RAMÍREZ, OSCAR EDUARDO
Síndico Suplente	LÓPEZ VEGA, ALFREDO	Síndico Suplente	LÓPEZ VEGA, ALFREDO
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA	Regidor MR Propietario, 1a fórmula	RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	CARRILLO GARCÍA, EMMA	Regidor MR Suplente, 1a fórmula	CARRILLO GARCÍA, EMMA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS	Regidor MR Propietario, 2a fórmula	RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	MEZA PÉREZ, GILDARDO	Regidor MR Suplente, 2a fórmula	MEZA PÉREZ, GILDARDO
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO	Regidor MR Propietario, 3a fórmula	SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	HIDALGO GÓMEZ, RAMONA	Regidor MR Suplente, 3a fórmula	HIDALGO GÓMEZ, RAMONA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO	Regidor MR Propietario, 4a fórmula	RODRÍGUEZ SOLIS, JOEL
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	HERNÁNDEZ PLASCENCIA, JOSE	Regidor MR Suplente, 4a fórmula	LÓPEZ HERNANDEZ, RICARDO

Regidor RP Propietario, 1a fórmula	RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA	Regidor RP Propietario, 1a fórmula	RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	CARRILLO GARCÍA, EMMA	Regidor RP Suplente, 1a fórmula	CARRILLO GARCÍA, EMMA
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS	Regidor RP Propietario, 2a fórmula	RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS
Regidor RP	MEZA PÉREZ,	Regidor RP	MEZA PÉREZ,

Suplente, 2a fórmula	GILDARDO	Suplente, 2a fórmula	GILDARDO
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO	Regidor RP Propietario, 3a fórmula	SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	HIDALGO GÓMEZ, RAMONA	Regidor RP Suplente, 3a fórmula	HIDALGO GÓMEZ, RAMONA

TERCERO. Que con posterioridad, y de conformidad al artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido del Trabajo, mediante su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, diversas renunciaciones y sus respectivas sustituciones en cuanto a la conformación de la planilla de Yurécuaro que postula dicho Partido Político.

Ante tal solicitud de sustitución, este Consejo General, en sesión de fecha 15 quince de octubre de 2011 dos mil once, emitió el acuerdo No. CG-110/2011, relativo al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de miembros a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Tanhuato, Charapna (sic), Nahuatzen, Ario de Rosales, Contepec, Venustiano Carranza y Yurécuaro, presentadas por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año”*, proyecto dentro del cual, entre otros, en lo que interesa en la especie, este Consejo se pronunció en relación a la solicitud de sustitución realizada respecto a la planilla de Yurécuaro, en los siguientes términos:

“g) Respecto de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro:

*1. La renuncia del candidato **MIRANDA RAMÍREZ, OSCAR EDUARDO**, postulado para Síndico Propietario, quién es sustituido por el ciudadano **ORTÍZ LÓPEZ JOSÉ LUIS**.*

2. La renuncia del candidato **MEZA PÉREZ, GILDARDO**, postulado para Regidor Suplente 2ª fórmula, quién es sustituido por el ciudadano **BRISEÑO CISNEROS, SALVADOR**.

3. La renuncia de la candidata **SERRATO BELMONTE, MARÍA**, postulada para Regidor Propietario 3ª fórmula, quién es sustituida por el ciudadano **LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO**.

4. La renuncia del candidato **RODRÍGUEZ SOLÍS, JOEL**, postulado para Regidor Propietario 4ª fórmula, quién es sustituido por el ciudadano **VALADEZ CASILLAS, JAVIER**.

5. La renuncia del candidato **LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO**, postulado para Regidor Propietario 4ª fórmula, quién es sustituido por el ciudadano **RODRÍGUEZ SOLÍS, JOEL**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de sustitución presentada por la representante suplente del Partido del Trabajo con fecha 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, a las 23:35 veintitrés horas, treinta y cinco minutos, mediante la cual solicita a esta Autoridad se realice la sustitución de la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, de la primera fórmula a integrar la planilla para contender en el Municipio de Yurécuaro por parte del Partido del Trabajo; la misma se (sic) acordará lo conducente, dependiendo de la solventación que en su caso se realice de la misma; ello, atento al acuerdo emitido por el Secretario General de este Órgano Electoral con esta misma fecha, y teniendo como base además las facultades conferidas en el Apartado II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

Así las cosas, la planilla de referencia queda integrada conforme al siguiente recuadro:

Partido del Trabajo			
Municipio:107 Yurécuaro			
Conformación Anterior		Sustitución	
Cargo	Nombre	Cargo	Nombre
Presidente Municipal	RAMÍREZ LÓPEZ, RAFAEL	Presidente Municipal	RAMÍREZ LÓPEZ, RAFAEL
Síndico Propietario	MIRANDA RAMÍREZ, OSCAR EDUARDO	Síndico Propietario	ORTÍZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS
Síndico Suplente	LÓPEZ VEGA, ALFREDO	Síndico Suplente	LÓPEZ VEGA, ALFREDO

<i>Regidor MR Propietario, 1a fórmula</i>	<i>RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA</i>	<i>Regidor MR Propietario, 1a fórmula</i>	<i>RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA</i>
<i>Regidor MR Suplente, 1a fórmula</i>	<i>CARRILLO GARCÍA, EMMA</i>	<i>Regidor MR Suplente, 1a fórmula</i>	<i>CARRILLO GARCÍA, EMMA</i>
<i>Regidor MR Propietario, 2a fórmula</i>	<i>RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS</i>	<i>Regidor MR Propietario, 2a fórmula</i>	<i>RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS</i>
<i>Regidor MR Suplente, 2a fórmula</i>	<i>MEZA PÉREZ, GILDARDO</i>	<i>Regidor MR Suplente, 2a fórmula</i>	<i>BRISEÑO CISNEROS, SALVADOR</i>
<i>Regidor MR Propietario, 3a fórmula</i>	<i>SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO</i>	<i>Regidor MR Propietario, 3a fórmula</i>	<i>LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO</i>
<i>Regidor MR Suplente, 3a fórmula</i>	<i>HIDALGO GÓMEZ, RAMONA</i>	<i>Regidor MR Suplente, 3a fórmula</i>	<i>HIDALGO GÓMEZ, RAMONA</i>
<i>Regidor MR Propietario, 4a fórmula</i>	<i>RODRÍGUEZ SOLÍS, JOEL</i>	<i>Regidor MR Propietario, 4a fórmula</i>	<i>VALADEZ CASILLAS, JAVIER</i>
<i>Regidor MR Suplente, 4a fórmula</i>	<i>LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO</i>	<i>Regidor MR Suplente, 4a fórmula</i>	<i>RODRÍGUEZ SOLÍS, JOEL</i>

<i>Regidor RP Propietario, 1a fórmula</i>	<i>RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA</i>	<i>Regidor RP Propietario, 1a fórmula</i>	<i>RAMÍREZ SANDOVAL, ANA MARÍA</i>
<i>Regidor RP Suplente, 1a fórmula</i>	<i>CARRILLO GARCÍA, EMMA</i>	<i>Regidor RP Suplente, 1a fórmula</i>	<i>CARRILLO GARCÍA, EMMA</i>
<i>Regidor RP Propietario, 2a fórmula</i>	<i>RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS</i>	<i>Regidor RP Propietario, 2a fórmula</i>	<i>RODRÍGUEZ COBARRUBIAS, JOSÉ LUIS</i>
<i>Regidor RP Suplente, 2a fórmula</i>	<i>MEZA PÉREZ, GILDARDO</i>	<i>Regidor RP Suplente, 2a fórmula</i>	<i>BRISEÑO CISNEROS, SALVADOR</i>
<i>Regidor RP Propietario, 3a fórmula</i>	<i>SERRATO BELMONTE, MARÍA REFUGIO</i>	<i>Regidor RP Propietario, 3a fórmula</i>	<i>LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO</i>
<i>Regidor RP Suplente, 3a fórmula</i>	<i>HIDALGO GÓMEZ, RAMONA</i>	<i>Regidor RP Suplente, 3a fórmula</i>	<i>HIDALGO GÓMEZ, RAMONA</i>

CUARTO. Que como se señaló en el considerando anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 15 de octubre del año en curso, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó requerir mediante notificación personal, al Partido del Trabajo a través de su representante y a la candidata Ana María Ramírez Sandoval, para el efecto de que informaran mediante escrito a esta autoridad, dentro del plazo de 48:00 cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo de referencia, lo que conforme a derecho consideren pertinente respecto de los escritos presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral el pasado 14 catorce de octubre del presente año

tanto por la ciudadana Ramírez Sandoval, mediante el cual señala “...se me tenga por ratificada y presentada en tiempo y forma mi aceptación a la candidatura así como todos y cada uno de los requisitos necesarios para mi registro a la primera regiduría del municipio de Yurécuaro por el Partido del Trabajo, dejando establecido que desconozco y desconoceré toda renuncia presentada por algún tercero...”; así como el presentado por el representante del Partido del Trabajo, mediante el cual solicita a este órgano electoral, la sustitución de la candidata Ana María Ramírez Sandoval, al cargo de la regiduría como propietaria de la Primera Fórmula del Ayuntamiento de Yurécuaro, derivado de un escrito de renuncia de la referida candidata. Notificaciones que se llevaron a cabo a ambas personas, en esa misma fecha.

QUINTO. Que en cumplimiento al requerimiento señalado en el considerando próximo anterior, el Partido del Trabajo, por un (*sic*) parte, presentó con fecha 17 diecisiete de octubre del presente año, escrito mediante el cual manifestó las consideraciones que consideró oportunas, expresando lo siguiente:

INFORME:

PRIMERO. El suscrito REGINALDO SANDOVAL FLORES, no soy órgano de decisión en el Partido del Trabajo; únicamente represento a los militantes del Partido del Trabajo en todos los trámites que ellos mismos decidan y me encomiendan en pleno ejercicio de sus derechos políticos, en cumplimiento a la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Código Electoral y a los Estatutos del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. La C. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL, jurídicamente está haciendo un anuncio de su renuncia y no una ratificación de aceptación a la candidatura, como pretende engañar a nuestra autoridad electoral.

Esto es así porque la figura de ratificación de aceptación de candidatura no está prevista en nuestra legislación electoral.

Ninguno de los más de 10,000.00 diez mil candidatos de todos los partidos políticos han necesitado ratificar sus candidaturas.

Pero además ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL, se presenta a las 12:37 horas del día 14 de los corrientes, es decir cinco horas antes de que el Partido del Trabajo tuviese conocimiento de lo acontecido en Yurécuaro, Michoacán.

Esto significa que ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL siempre tuvo el pleno conocimiento de su renuncia, que ella misma la firmó y desde luego, de los motivos que tuvo para hacerlo.

TERCERO. Los Petistas de Yurécuaro, Michoacán, en pleno ejercicio de sus derechos políticos tomaron las decisiones que más conviene (*sic*) al proyecto de lucha social que contiene el Programa de Acción del Partido del Trabajo quien tuvo conocimiento a partir de las 17:15 horas del mismo día 14 de octubre del 2011 de la sustitución de ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL.

Está muy claro que ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL, en su consciencia descubrió que no coincide con la línea política del Partido del Trabajo, decide libremente renunciar; pero después se arrepiente y vuelve a traicionar a sus compañeros de planilla y se presenta ante el IEM a dar un aviso de que viene en camino su renuncia, aunque sigue intentando darle apariencia de ratificación.

Por su parte, la candidata Ana María Ramírez Sandoval, mediante escrito presentado con fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

En ningún momento he firmado más de un documento, así mismo RATIFICO EL PRESENTADO por el C. Jorge Hernández en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en mi representación, así mismo desconozco el presentado el (*sic*) representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEM Reginaldo Sandoval Flores, con fecha de 12 de octubre y me fue presentado en copia simple junto con la notificación mencionada, el cual en todo momento es clara muestra de ser una reproducción masiva de formatos de renuncia.

...

Por lo anteriormente expuesto pido se me tenga como de nueva cuenta RATIFICADA Y PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA MI ACEPTACIÓN A LA CANDIDATURA ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA MI REGISTRO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DEJANDO ESTABLECIDO QUE DESCONOZCO Y DESCONOCERÉ TODA RENUNCIA PRESENTADA POR ALGÚN TERCERO.

SEXTO. Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado del escrito presentado por la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, descrito en el considerando anterior inmediato, con fecha 17 diecisiete de octubre del presente año, dictó auto mediante el cual, ordenó requerir mediante notificación personal a la ciudadana Ramírez

Sandoval, a efecto de que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la fecha y hora siguientes al de la notificación del presente acuerdo, comparezca a las oficinas del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, a ratificar en su caso, ante el secretario del órgano electoral de referencia, el escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán. Notificación que fue realizada a la ciudadana de referencia el día 18 dieciocho de octubre del mismo año.

SÉPTIMO. Que en atención a la notificación mencionada con antelación, la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, con fecha 18 dieciocho de octubre del presente año, compareció a las oficinas del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, ante el secretario de dicho órgano electoral, manifestando lo siguiente: "... Por medio de este conducto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha dieciséis de octubre presentado el día 17 de octubre en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán...".

Al respecto, el secretario del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, mediante oficio número 111/2011 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, remitió al Secretario General de este órgano electoral, las constancias relativas a la ratificación descrita líneas atrás.

OCTAVO. Que derivado de las actuaciones anteriormente referidas, y toda vez que en la especie no se colman ninguno de los supuestos marcados por el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para solicitar una sustitución de candidato, dado que el precepto legal en cita (*sic*) señala que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro; y que transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; lo anterior es así, toda vez que en múltiples ocasiones la candidata ANA MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL, en sus escritos presentados ante esta Autoridad Administrativa

Electoral, con fecha 14 catorce y 17 diecisiete de octubre del año en curso, señaló entre otras cosas, que ratifica la aceptación a la candidatura a la primera regiduría del Municipio de Yurécuaro por el Partido del Trabajo, desconociendo y desconocerá toda renuncia presentada por algún tercero, manifestaciones que además, mediante su comparecencia ante el Secretario del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, ratificó en todas y cada una de sus partes.

NOVENO. Que por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116 fracción I, V, 113 fracción XXIII y XXXIX, y 156 del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Este Consejo General determina que, no procede la solicitud de sustitución presentada por el representante del Partido del Trabajo, respecto de la candidata Ana María Ramírez Sandoval postulada a Regidora Propietaria de la primera fórmula en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulada por el ente político de referencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán...".

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la solicitud de sustitución de candidato integrante de la planilla de Ayuntamiento de Yurécuaro, presentada por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, que en su parte substancial señaló lo siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Este Consejo General determina que no procede la solicitud de sustitución presentada por el representante del Partido del Trabajo, respecto de la candidata Ana María Ramírez Sandoval postulada a Regidora Propietaria de la primera fórmula en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, postulada por el ente político de referencia.

Destacado lo anterior debo hacer hincapié que la resolución de marras, es conculcatoria de las garantías de seguridad jurídica del gobernado OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ y del Partido del Trabajo, mismas que están tuteladas (*sic*) en favor del Partido del Trabajo por los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esa misma manera se encuentran violaciones a los dispositivos legales visibles en los artículos 1, 2, 154, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, las flagrantes violaciones a que se viene haciendo referencia las precisaré por orden de método en la forma que a continuación se hacen valer.

FUENTE DE AGRAVIO: Debemos dejar anotado que el acto reclamado transgresor de las garantías individuales del Partido del Trabajo se encuentra sustanciado en el criterio sostenido por la autoridad responsable en el considerando primero al noveno del fallo definitivo que en su parte esencial resolutive he reproducido en el apartado que precede, por lo que pido se tenga por insertado en esta parte en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales.

Es conveniente atraer la atención de esta Autoridad Jurisdiccional Federal en materia electoral, atendiendo a que es garante del principio de LEGALIDAD, como lo apreciará que las argumentaciones que plasmó la autoridad responsable en el considerando primero a noveno de la sentencia definitiva, atacan de manera contundentes las garantías individuales del Partido del Trabajo y del C. OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ, que tutela el artículo 14 de nuestra Ley Suprema como son:

- 1) **LA DE EXCESO DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO:** Indico vulneración a esta garantía, en razón de que, la autoridad señalada como responsable, estableció procedimiento para resolver la causa que fue puesta a su consideración, sin embargo, en él hubo gran exceso por parte de la autoridad resolutora al negar la restitución por renuncia de la candidatura de la C. Ana María Ramírez Sandoval al cargo a regidora propietaria en la primera fórmula de la planilla del Municipio de Yurécuaro, Michoacán debido a que estando en tiempo y forma el Partido del Trabajo presentó la sustitución correspondiente de la renuncia presentada por la C. Ana María Ramírez Sandoval, debido a que se extralimitó la autoridad responsable en sus funciones, porque nunca debió de requerir a las partes, para que manifestaran a lo que su derecho convenga, porque la legislación del Estado de Michoacán es clara al señalar en su artículo 156 lo siguiente:

Artículo 156.- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

Como se puede observar la legislación electoral del Estado de Michoacán, no establece un procedimiento previo para decidir sobre la aceptación o no de la renuncia que presente algún candidato propuesto por un partido político, ni mucho menos para que se le tenga que emplazar, para decidir si renuncia o no al cargo por el cual fue propuesto y mucho menos existe un reglamento que así lo disponga, todo ello porque es claro que el precepto legal antes invocado señala con precisión los términos en que los partidos políticos pueden realizar de manera libre la sustitución de sus candidatos y por tanto tenemos dos plazos para realizar cada uno de ellos que son:

- Se podrá realizar sustitución libremente dentro de los plazos establecido (*sic*) para el registro.
- Después de esto se podrá hacer la sustitución por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- Luego dispone de una excepción que establece que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Es en ese sentido que atendiendo a los plazos fijados por la legislación electoral de Michoacán el Partido Del Trabajo, realizó la substitución correspondiente, en atención de que la C. Ana María Ramírez Sandoval, presentó de manera formal por escrito ante las oficinas del Partido del Trabajo su renuncia a ocupar el cargo de regidora en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal cual como lo establece el último párrafo del artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala:

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, **requiriendo tan sólo dar aviso al partido que lo registró.**

Es en ese sentido, que las facultades que le confiere el Código Electoral del Estado de Michoacán al Partido del Trabajo para

realizar la sustitución de candidatura por renuncia se ejerció, velando por los intereses y desarrollo del Partido del Trabajo y que por tanto la autoridad señalada como responsable no debió de haber emplazado a las partes a que manifestaran lo que a su derecho convenga, simplemente porque ya había existido una manifestación de voluntad al respecto de la cancelación de la candidatura por renuncia, tomando en cuenta que era una facultad del Partido del Trabajo y que dicha renuncia se presentó dentro del término legal, es decir antes de los treinta días a la elección de ayuntamientos que era el pazo (*sic*) máximo hasta el día 14 de octubre del presente año.

Es por eso que estando conforme a derecho el Partido del Trabajo, ejerció dicha facultad dentro de los plazos legales correspondientes, porque de puño y letra se expresó la manifestación de voluntad de la C. Ana María Ramírez Sandoval, de renunciar al cargo, por el cual había sido postulada por el Partido del Trabajo, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, no observando la autoridad señalada como responsable los elementos esenciales, debido a que, la resolución que se impugna se apartó de los lineamientos y los preceptos legales que están visibles en los artículos 1, 2, 154, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán en vigor, en virtud de que han vulnerado los derechos político electorales del C. OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ, que reconocen las constituciones federal y estatal, como el artículo 35 y 41 de nuestra Ley Fundamental del país, en relación con el diverso dispositivo legal 156 del Código Electoral que da la facultad al Partido del Trabajo de sustituir por renuncia cualquier candidatura siempre y cuando sea dentro de los términos legales señalados.

Bajo esa perspectiva tenemos que, lo resuelto ahora por la autoridad señalada como responsable, se aparta totalmente del principio de legalidad en detrimento de los derechos adquiridos del Partido del Trabajo y del C. OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ.

2) **LA DE APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY:** Esta garantía se ve truncada por la actividad desplegada por la autoridad señalada como responsable del Estado de Michoacán, en razón de que, la obligación que ésta tenía era aplicar la ley al caso concreto, mas sin embargo realizó una serie de actuaciones que no estaban sustentadas en ninguna norma y reglamento, lo que hizo fue una valoración en contra de las leyes, porque si atendemos al sentido literal y razonado de la legislación electoral del Estado de Michoacán, debió de aplicar lo dispuesto por el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debió haber arribado a un resultado diverso, es decir a declarar judicialmente la improcedencia de las acciones intentadas por la C. Ana María Ramírez Sandoval, porque ésta expresó de su puño y letra la manifestación de voluntad de renunciar a la candidatura que había sido registrada por el Partido del Trabajo en la planilla del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, se sostiene ello en virtud de que, como lo hemos referido era una facultad del Partido Del Trabajo de solicitar la sustitución correspondiente dentro de los términos legales establecidos y que en tiempo y forma se solicitó ante la autoridad señalada como responsable al tener por acreditada la renuncia de la C. Ana María Ramírez Sandoval.

En tal sentido, es de considerarse que el artículo 156 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, dispone expresamente las formas mediante las cuales puede efectuarse la sustitución de candidatos, siendo que la disposición legal en mención, es del tenor literal siguiente.

Artículo 156.- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan solo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

Tal y como se aprecia en el numeral transcrito con antelación, específicamente en el primer párrafo, la renuncia constituye una de las formas mediante la cual, los partidos políticos o coaliciones, pueden sustituir a sus candidatos, y siendo que ante este órgano comicial, el Partido del Trabajo presentó con fecha 14 de octubre de 2011, un escrito con sus respectivos anexos, entre los cuales se contemplaba la renuncia de la ciudadana en referencia, esta autoridad electoral debió, tal y como lo hizo, considerar el documento exhibido a efecto de proceder a aprobar la renuncia en comento.

No obstante lo anterior, la renuncia de la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, ya había sido exhibida ante la autoridad electoral señalada como responsable y, por lo tanto, al obrar en poder de ese instituto el documento mediante el cual se hacía constar la misma, se debió de proceder, como autoridad de buena fe, a considerar que lo plasmado en dicho documento era la manifestación expresa de la ciudadana en mención de prescindir en forma voluntaria de la candidatura a primer regidor propietario por parte del Partido del Trabajo, desconociendo al efecto, las circunstancias que la impugnante alega mediante el escrito que presento.

Ahora bien, resulta importante precisar que contrario a lo aducido por la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, es facultad del Partido del Trabajo realizar la sustitución correspondiente debido al escrito de renuncia presentado por ella de su puño y letra de conformidad con el artículo 156 de la legislación electoral del Estado de Michoacán y no dar un plazo para que manifestara a lo que su derecho convenga, es de referirse que tal interpretación resulta totalmente errónea, toda vez que ni la ley refiere tal supuesto y por lo tanto debió de haber operado la renuncia mencionada.

En esas condiciones es evidente que los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por la autoridad responsable del Estado de Michoacán, deben declararse contrarios a derecho y por lo tanto revocar la resolución emitida por éste, ordenando se le restituya en sus garantías violadas, a nuestro candidato C. OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ, para que se le entregue la constancia de candidato a regidor propietario en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán”.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en la modificación del Acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable acuerde de conformidad la sustitución de la candidata a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Yurécuaro, postulada por el Partido del Trabajo.

La causa de pedir se sustenta en que, en opinión del apelante, la actuación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la cual dio vista a la candidata a efecto de que ratificara o no el escrito de renuncia, se aparta del principio de exacta aplicación de la ley, porque las diligencias desahogadas no se encuentran previstas en la normativa electoral.

Por el contrario, según afirma el actor, la legislación electoral es muy clara al prever la renuncia como causa de sustitución, por lo que el Consejo General debió limitarse a acordarla favorablemente, con base en el escrito exhibido como sustento a la petición enderezada en ese sentido.

Es infundada la inconformidad.

En primer lugar, porque de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que en el régimen de sustituciones de candidatos a puestos de elección popular, se debe tener plena certeza de la actualización de la hipótesis que sustente la petición de sustitución,

ya sea que se trate de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o algún otro elemento previsto en la normativa electoral de que se trate, y específicamente, con relación al supuesto de renuncia, la propia Sala Superior ha considerado que debe ser un acto producto de la libre voluntad del ciudadano, sin que sea válido admitir que éste puede comprometer anticipadamente tal derecho, ni que su postulación quede sujeta a su previa e incondicional renuncia o que exista duda sobre la real voluntad del ciudadano, pues tiene el rango de una prerrogativa constitucional, por lo cual, es evidente que las autoridades están facultadas para realizar las diligencias conducentes que permitan que los actos se emitan con certeza.

Así, una vez que un ciudadano adquiere el derecho a ser postulado como candidato, de conformidad con la normativa interna del instituto político o coalición de que se trate, no podrá privársele de tal derecho, sino sólo cuando se tenga plena certeza de la actualización de una de las causas previstas por la legislación atinente.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha reconocido que, con el objeto de agilizar la actividad electoral, las legislaciones han seguido una tendencia encaminada a desburocratizar los trámites que son competencia de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, ha sido enfática en apuntar que en esa dinámica debe tenerse especial escrutinio en no poner en riesgo la seguridad y la certeza que debe caracterizar a los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, si bien es cierto que, para la sustitución de candidatos, las legislaciones no suelen exigir una detallada comprobación documental, en tanto parten del principio de buena fe, lo cierto es que, cuando algún candidato se opone a la petición de sustitución, lo que está haciendo en realidad es cuestionar la actualización del supuesto extraordinario, y ello supone un estado de incertidumbre sobre la demostración plena de la hipótesis que

sustenta la petición de sustitución.¹

En el presente caso, como consta en autos, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán requirió a la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval, a efecto de que manifestara si ratificaba o no su escrito de renuncia. Al desahogar el requerimiento, la ciudadana desconoció el escrito de renuncia exhibido por el representante del Partido del Trabajo y ratificó su escrito de aceptación de la candidatura.

El desconocimiento y ratificación hecho por la ciudadana conduce a este Tribunal a considerar, como lo estimó la responsable, que no existe plena certeza en torno a que el escrito exhibido por el Partido del Trabajo, como sustento a la solicitud de sustitución, haya sido emitido de forma libre y espontánea por la candidata, lo cual se aleja de las condiciones establecidas por la Sala Superior para establecer que, en efecto, se acredita el supuesto extraordinario de sustitución de un candidato a cargo de elección popular, pues, como se dijo al inicio, para arribar a esa conclusión se requiere certidumbre plena sobre la existencia de la condición que motive el reemplazo.

Además, el que las diligencias desahogadas por el Secretario General no se encuentren previstas como parte del procedimiento de sustitución de candidaturas, no es obstáculo para arribar a la conclusión de que son legales, toda vez que, en última instancia, se enmarcan en el ejercicio de facultades implícitas de la responsable.

En efecto, en cuanto a la práctica de las diligencias que tiendan a garantizar el principio de certeza, rector de todos los actos y resoluciones en materia electoral, debe estimarse que se incluyen en el ejercicio de facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales, por lo que válidamente pueden ser desahogadas por estas últimas.

¹ Estas consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, por ejemplo, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-622/2009.

Más aún, como lo ha reconocido este órgano jurisdiccional, en la doctrina judicial de la Sala Superior se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado *facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales*, la cual se sustenta en la premisa de que si constitucionalmente el objetivo primordial de dichos órganos electorales es garantizar el buen desarrollo de los comicios, entonces deben contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad.²

Esta línea argumentativa finalmente quedó consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”**

Sobre la base de la doctrina judicial señalada, este Tribunal considera que, si de conformidad con el artículo 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral debe garantizar el cumplimiento, entre otros, del principio de certeza, es claro que dicha obligación se ve complementada con la existencia de una facultad implícita, consistente en que, para hacer efectivo ese fin, resulta necesario que el Consejo General cuente con la atribución de poder desahogar toda clase de diligencias que conduzcan a alcanzar el mencionado principio constitucional.

Es por esto que, lejos de que la falta de previsión expresa sobre las diligencias desahogadas por el Secretario General represente una afectación al principio de exacta aplicación de la ley, constituye un cauce necesario para cumplir con las finalidades sustanciales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De ahí que, se considera que las referidas actuaciones cumplen con el principio de legalidad.

² Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-007/2010 y TEEM-RAP-008/2010.

Sirva como mera ilustración que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el principio de exacta aplicación de la ley despliega su fuerza normativa en un ámbito distinto al que ahora nos ocupa, ya que tiene trascendencia en el ámbito sancionador electoral, y no con las funciones administrativas de la autoridad electoral, por lo que no resulta aplicable al caso en estudio.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa electoral desahogó los requerimientos al Partido del Trabajo, a través de su representante y a la candidata Ana María Ramírez Sandoval, a fin de tener plena certeza en torno a qué candidato debía tenerse por registrado, debe considerarse que actuó conforme a derecho, porque se apegó al principio previsto en la Constitución General de la República, de la propia del Estado de Michoacán, y a los preceptos de la normativa electoral, pues ello tuvo por objeto garantizar el principio de certeza que debe regir su actuación.

En segundo lugar, este Tribunal considera que, al margen de lo anterior, finalmente, la pretensión del partido recurrente no podría acogerse, porque no tiene razón en su alegato fundamental.

Lo anterior, porque de la valoración de los medios de convicción que constan en autos se llega a la conclusión jurídica de que en la especie no está demostrado que la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval haya renunciado a la candidatura al cargo de regidora propietaria en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Yurécuaro, por el Partido de Trabajo.

Ciertamente, en autos no existe controversia sobre el hecho de que la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval fue aceptada y propuesta como candidata por dicho instituto político al cargo de elección popular referido.

En atención a ello, la autoridad responsable el veinticuatro de

septiembre de dos mil once, aceptó dicha solicitud y la registró con tal carácter.

Ahora bien, el Partido del Trabajo afirma que la candidata renunció a dicha candidatura.

La ciudadana Ana María Ramírez Sandoval rechaza categóricamente dicha afirmación e, incluso, niega que tenga la intención de renunciar, lo que es más, específicamente, objeta el valor del documento presentado por el partido político.

Así, tenemos que la controversia estriba en determinar si la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval renunció o no al cargo, sobre la base de que la carga de evidenciar lo anterior corresponde al Partido del Trabajo, porque la ciudadana ya había sido registrada ante la autoridad administrativa electoral, y ser el instituto político el que afirma la renuncia.

Para probar su posición, el Partido del Trabajo exhibe un escrito el catorce de octubre del año en curso, en el que, supuestamente, consta que la candidata renunció.

Esa documental se considera privada, en tanto que su emisión se atribuye a una persona que no goza del carácter de servidor público ni detenta fe pública.

El valor de tales documentos, conforme al artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral establece que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente, los restantes elementos de convicción del expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, se reitera, en autos consta que dicho documento y, desde luego, su contenido es rechazado por la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval.

Esto, porque la candidata manifestó mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil once “... *se me tenga por ratificada y presentada en tiempo y forma mi aceptación a la candidatura así como todos y cada uno de los requisitos necesarios para mi registro a la primera regiduría al municipio de Yurécuaro por el Partido del Trabajo, dejando establecido que desconozco y desconoceré toda renuncia presentada por algún tercero...*”, y el día diecisiete de octubre siguiente, señaló, en lo que interesa, lo siguiente: “*en ningún momento he firmado más de un documento, así mismo RATIFICO EL PRESENTADO por el C. Jorge Hernández en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en mi representación, así mismo desconozco el presentado el (sic) representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEM Reginaldo Sandoval Flores con fecha de 12 de octubre y me fue presentado en copia simple junto con la notificación mencionada, el cual en todo momento es clara muestra de ser una reproducción masiva de formatos de renuncia...Por lo anteriormente expuesto pido se me tenga como de nueva cuenta RATIFICADA Y PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA MI ACEPTACIÓN A LA CANDIDATURA ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA MI REGISTRO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DEJANDO ESTABLECIDO QUE DESCONOZCO Y DESCONOCERÉ TODA RENUNCIA PRESENTADA POR ALGÚN TERCERO*”.

Ahora bien, el escrito de renuncia presentado por el actor no está respaldado por ningún otro.

Es más, en relación a tal documento, existen otros medios de convicción que lo contradicen, como es justamente su desconocimiento por la ciudadana a quien se le atribuye su emisión y la ratificación de su deseo de contender en la próxima elección.

Las condiciones mencionadas, conducen a este Tribunal a afirmar que, como lo consideró la autoridad administrativa electoral, no

existe certeza para afirmar que el escrito exhibido por el Partido del Trabajo fue suscrito de forma libre por la ciudadana a quien se atribuye su autoría y, por lo mismo, no puede servir de base para acordar de conformidad la petición de sustitución, como incorrectamente se afirma en el agravio.

Esto es, el Partido del Trabajo, como solicitante de la sustitución, tenía la carga de aportar mayores elementos de prueba que permitieran generar certidumbre en el sentido de que, en efecto, el escrito de renuncia fue signado por la ciudadana a la que se le atribuye su emisión, pues, como se establece en el artículo 20, párrafo segundo, de la invocada legislación procesal, el que afirma está obligado a probar, y si en el caso el partido actor asegura que la ciudadana Ana María Ramírez Sandoval renunció a su candidatura, una vez que existieron pruebas que contradecían esa afirmación, se le generó la carga de aportar mayores elementos para sustentar su posición pero, al no cumplir con ese gravamen procesal, subsiste el estado de incertidumbre advertido por la responsable y, por tanto, no es dable acordar de conformidad la sustitución de la candidatura solicitada.

Por último, debe tenerse presente que, actualmente, en el sistema jurídico mexicano existe el principio de que las autoridades deben actuar con respeto a los derechos fundamentales, de manera tal que, previamente, a la emisión de un acto que pueda lesionar los derechos políticos de una persona, en cuanto derechos fundamentales, es correcto que la autoridad electoral llevara a cabo diligencias que, sin interferir en los procedimientos legales, garantizaran el respeto del derecho a ser votado, como ocurrió en el caso.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º, párrafo tercero, que *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad..”.

De ello, se sigue que, el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán debe velar porque sus actos sean respetuosos de los derechos fundamentales de Ana María Ramírez Sandoval.

Incluso, en ese sentido se ha pronunciado expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que, en la actualidad, cualquier autoridad tiene el deber de actuar en un sentido favorecedor de los derechos fundamentales, lo cual no solo implica la posible inaplicación de cualquier norma que sea contraria a la constitución, sino de velar porque todos los actos que emitan sean respetuosos de tales derechos.

Esto, en la medida en que, desde luego, se observen el resto de derechos y principios fundamentales reconocidos en la propia Ley Fundamental.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de octubre del año en curso, por el que negó la sustitución de la candidata a primer regidor propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitada por el referido instituto político.

Notifíquese. Personalmente, al partido apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 18:30 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-051/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente y ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del seis de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de octubre del año en curso, por el que negó la sustitución de la candidata a primer regidor propietario por el Ayuntamiento de Yurécuaro, solicitada por el referido instituto político”, la cual consta de 36 fojas, incluida la presente. Conste.-----